JRL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03969-2022-AA.pdf



EXP. N.º 03969-2022-PA/TC LIMA ALEJANDRO LUIS JULIÁN GIL BUENO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Luis Julián Gil Bueno contra la resolución de foja 174, de fecha 5 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de abril de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el director general de la Policía Nacional del Perú (PNP), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 057-2017-DIRGEN/DIREJPER-PNP, de fecha 10 de febrero de 2017, que declaró nula la Resolución Directoral 049-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP, de fecha 26 de enero de 2015, que en su oportunidad había declarado estimada la solicitud del 8 de setiembre de 2014 presentada por el actor para que se le otorgue una bonificación del 15 % sobre el puntaje final obtenido en el proceso de selección para el ascenso de oficiales de la PNP del año 2007-2008, por encontrarse con una discapacidad permanente como consecuencia del servicio policial. Alega que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación, al honor e igualdad, entre otros. Finalmente, señala que mediante Resolución Ministerial 0966-2015-IN/PNP, del 31 de diciembre de 2015, se dispuso pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros desde el 1 de enero de 2016, sin que la junta médica del hospital de la PNP determine previamente si por su condición de discapacidad debió o no ser pasado a la situación de retiro<sup>1</sup>.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Foja 15



EXP. N.º 03969-2022-PA/TC LIMA ALEJANDRO LUIS JULIÁN GIL BUENO

fecha 8 de abril de 2019, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público a cargo del sector interior dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y solicitó que se declare improcedente la demanda por considerar que corresponde que la controversia se dilucide en la vía del proceso contencioso-administrativo. Así también contestó la demanda y arguyó que la Resolución Directoral 057-2017-DIRGEN/DIREJPER-PNP, de fecha 10 de febrero de 2017, se encuentra debidamente motivada. Señala que en el Informe 001503-2015-IN-OGAL, del 16 de noviembre de 2015, se concluyó que en el mandato judicial del año 2009 que diera lugar a la emisión de la Resolución Directoral 049-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP, de fecha 26 de enero de 2015, no le otorgaba al actor de manera expresa el beneficio del 15 % sobre el puntaje final obtenido en el proceso de ascenso 2007-2008; por lo que determinaron que debía declararse la nulidad de esta última resolución administrativa<sup>3</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 6, de fecha 15 de agosto de 2019, declaró infundada la excepción propuesta<sup>4</sup>; y mediante Resolución 8, de fecha 23 de setiembre de 2020, declaró fundada la demanda, por considerar que desde la emisión de la Resolución Directoral 049-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP la administración solo tenía un año para declarar su nulidad. Refiere también que de la revisión de los actuados no se verifica un procedimiento previo para la declaración de nulidad, ni se verifica que haya habido un proceso judicial que haya declarado nulidad de la cuestionada resolución; por el contrario, se advierte que mediante Resolución 4, sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016, en el Expediente 01922-2016, el Noveno Juzgado Constitucional falló a favor del demandante y declaró fundada una demanda de cumplimiento en la que se ordenó que se cumpla con la Resolución Directoral 049-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP<sup>5</sup>.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y la declaró infundada por considerar que el beneficio que reclama el demandante del 15 % sobre el puntaje final en un proceso de ascensos estuvo regulado por el artículo 22 del Decreto Supremo 012-2006-IN, Reglamento de la Ley 28857, el cual ya no forma parte del ordenamiento jurídico vigente según el artículo 3 del DS 118-2013-PCM. El *ad quem* precisa que en la sentencia de vista del año 2009 se

<sup>3</sup> Foja 68

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 62

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 88

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 102



EXP. N.º 03969-2022-PA/TC LIMA ALEJANDRO LUIS JULIÁN GIL BUENO

declaró improcedente la demanda en el extremo que se solicita el otorgamiento de la bonificación del 15 % para el proceso de ascensos del 2008, el cual fue materia de recurso de agravio constitucional, declarándose improcedente mediante auto emitido en el Expediente 05975-2009-PC/TC. Señala que la Resolución Directoral 049-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP parte del error de no tomar en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, lo cual respalda la validez de la nulidad declarada por la Resolución Directoral 057-2017-DIRGEN / DIREJ PE-PNP<sup>6</sup>.

#### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución Directoral 057-2017-DIRGEN/DIREJPER-PNP, de fecha 10 de febrero de 2017, que resolvió declarar nula la Resolución Directoral 049-2015-/DIRGEN/QIREJPER-PNP, de fecha 26 de enero de 2015, que en su oportunidad había declarado estimada la solicitud del 8 de setiembre de 2014 del recurrente y mediante la cual se le había otorgado una bonificación del 15 % sobre el puntaje final en el proceso de ascensos 2007-2008 por encontrarse con discapacidad permanente debido al servicio policial.

# Análisis del caso concreto

- 2. De la consulta efectuada en la página web oficial del Poder Judicial, se advierte que el Expediente 01922-2016-0-1801-JR-CI-09 se encuentra en etapa de ejecución de sentencia y está referido a un proceso de cumplimiento interpuesto por el actor en el cual solicitó el cumplimiento de la Resolución Directoral 049-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP, de fecha 26 de enero de 2015, mediante la cual se estimó su solicitud para que se le otorgue la bonificación del 15 % sobre el puntaje final obtenido en el proceso de selección para el ascenso de oficiales de la PNP del año 2007-2008.
- 3. En dicho proceso judicial se emitió la sentencia de vista de fecha 5 de diciembre de 2017, declarándose fundada la demanda de cumplimiento y se ordena "se de cumplimiento a la Resolución Directoral Nº 049-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 174



EXP. N.º 03969-2022-PA/TC LIMA ALEJANDRO LUIS JULIÁN GIL BUENO

DIRGEN/DIREJPER-PNP, de fecha 26 de enero del 2015". Esto es que, en la vía de un proceso constitucional anterior, el actor habría obtenido que judicialmente se ordene el cumplimiento de la resolución administrativa que le otorgó la referida bonificación, por lo cual, en todo caso, correspondería que dentro de ese mismo proceso se determine la ejecutabilidad de la decisión administrativa, discutiéndose, de corresponder, en torno a los alcances de la Resolución Directoral 057-2017-DIRGEN/DIREJPER-PNP, de fecha 10 de febrero de 2017, cuestionada ahora en el presente amparo. En tal sentido, corresponde desestimar la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ MORALES SARAVIA MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html